

Quito, D.M., 15 de noviembre de 2023

CASO 3011-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 3011-17-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional declara la vulneración del derecho a la defensa en un proceso en el que se autorizó un acuerdo transaccional que tenía por objeto la entrega de varios bienes, entre ellos, un inmueble que –según se alegó– habría sido de propiedad de un tercero no vinculado a la controversia, sin que se hubiera notificado a dicho tercero para que comparezca al proceso.

1. Antecedentes procesales

1.1. Actuaciones procesales

1. Mediante sentencia emitida el 14 de julio de 1993 dentro del proceso ejecutivo 17312-1992-0401, el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha (“**Juzgado**”) aceptó la demanda y dispuso el pago de las obligaciones (pago de un préstamo garantizado por hipoteca) de la compañía deudora Fábrica de Productos Lácteos “La Avelina” Cía. Ltda. (“**Compañía La Avelina**”) constantes en una escritura pública, en favor de la compañía Abellito S.A.
2. El 9 de noviembre de 2005, la Compañía La Avelina y su acreedora, la compañía Abellito S.A., suscribieron un acuerdo transaccional en el que acordaron el pago de las obligaciones mediante dación en pago de bienes inmuebles. Mediante providencia 17 de marzo de 2006, el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha aprobó el referido acuerdo.
3. Mediante auto ampliatorio de 3 de abril de 2006, el referido juez dispuso que el Registro de la Propiedad de Latacunga inscriba el acuerdo transaccional. El 18 de abril de 2006, el Registro de la Propiedad de Latacunga negó la inscripción detallando los motivos de tal negativa. Entre sus argumentos, mencionó que respecto de uno de los inmuebles incluidos en el acuerdo transaccional existía una compraventa inscrita en favor de los cónyuges Pedro Pablo Palma Proaño y Victoria Salazar Mayo.

4. El 27 de julio de 2006, las compañías La Avelina Cía. Ltda. y Abellito S.A. suscribieron una escritura pública de ampliación y aclaración del acuerdo transaccional, en la que se refirieron a los motivos por los que consideraban que la compraventa a favor de Pedro Pablo Palma Proaño y Victoria Salazar Mayo era inválida.
5. Con la aclaración y ampliación referidas, mediante auto de 25 de agosto de 2006, el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha ordenó, por segunda ocasión, que el Registro de la Propiedad de Latacunga inscriba el acuerdo transaccional. Nuevamente, el Registro de la Propiedad de Latacunga negó la inscripción y justificó tal negativa mediante escrito de 12 de septiembre de 2006, en el que se aludió a los mismos motivos mencionados en su escrito de 18 de abril de 2006.
6. El 31 de enero de 2008, Pedro Pablo Palma Proaño y sus hijos, Byron Javier Palma Salazar y Amparito del Rocío Palma Salazar comparecieron al proceso, del que –según sus alegaciones– apenas entonces tuvieron conocimiento, y solicitaron la nulidad del proceso aduciendo que eran propietarios de uno de los inmuebles que se pretendía transferir a la compañía acreedora para extinguir las obligaciones de La Avelina Cía. Ltda. Luego del fallecimiento de Victoria Salazar Mayo, específicamente el 8 de noviembre de 2011, se inscribió la compraventa del referido inmueble a favor de Byron Javier Palma Salazar.
7. Mediante providencia de 1 de junio de 2016, la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito señaló que las providencias de 17 de marzo de 2006, 3 de abril de 2006 y 25 de agosto de 2006 (ver párrafos 2, 3 y 5 *supra*) se encontraban ejecutoriadas y, por tercera ocasión, dispuso que el Registro de la Propiedad de Latacunga cumpla lo ordenado.
8. Contra la providencia mencionada en el párrafo anterior, Byron Javier Palma Salazar interpuso recurso de apelación, que fue desechado por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha (“**Corte Provincial**”) mediante auto de 5 de diciembre de 2016. El recurso de aclaración y ampliación del recurrente fue negado mediante auto de 29 de diciembre de 2016.
9. Mediante providencia de 19 de abril de 2017, la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (“**Unidad Judicial de Quito**”) declaró, entre otros aspectos, procedente la negativa de inscripción del Registrador de la Propiedad (referida en el párrafo 3 *supra*), y dispuso que “la parte accionante presente el certificado de

gravámenes emitido por el Registrador de la Propiedad en la cual justifique ser el titular del dominio, del inmueble enunciado”.

10. A continuación, mediante auto de 5 de julio de 2017 y en atención a un pedido de revocatoria formulado por Abellito S.A., el juez referido resolvió declarar la “nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia de 19 de abril de 2017” y, por tanto, dispuso “cumplir con lo ordenado en auto de 1 de junio de 2016”, es decir, que el Registro de la Propiedad de Latacunga inscriba el acuerdo transaccional.
11. Byron Javier Palma Salazar solicitó la revocatoria del auto referido en el párrafo anterior, lo que fue negado por la Unidad Judicial de Quito mediante providencia de 31 de agosto de 2017.
12. A continuación, Byron Javier Palma Salazar interpuso un recurso de apelación que también fue negado por la Unidad Judicial de Quito en auto de 20 de septiembre de 2017. Finalmente, mediante providencia de 2 de octubre de 2017, la Unidad Judicial de Quito negó el recurso de hecho.
13. El 25 de octubre de 2017, Byron Javier Palma Salazar (“**accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de las siguientes providencias:
 - 13.1. Auto de 1 de junio de 2016, dictado por la Unidad Judicial Civil de Quito que ordenó que el Registro de la Propiedad de Latacunga cumpla lo ordenado en las providencias de 17 de marzo, 3 de abril del 2006 y 25 de agosto de 2006;
 - 13.2. Auto de 5 de diciembre de 2016, dictado por la Corte Provincial que desechó el recurso de apelación planteado en contra del auto de 1 de junio de 2016;
 - 13.3. Auto de 29 de diciembre de 2016, dictado asimismo por la Corte Provincial, que negó el pedido de aclaración y ampliación del auto de 5 de diciembre de 2016;
 - 13.4. Auto de 5 de julio de 2017, dictado por la Unidad Judicial Civil de Quito que declaró la nulidad del auto de 19 de abril de 2017, por el cual se había declarado procedente la negativa del Registrador de la Propiedad;
 - 13.5. Auto de 31 de agosto de 2017, de la Unidad Judicial Civil de Quito que negó el pedido de revocatoria del auto de 5 de julio de 2017;

- 13.6.** Auto de 20 de septiembre de 2017 de la Unidad Judicial Civil de Quito que negó el pedido de apelación interpuesto contra el auto de 31 de agosto de 2017; y,
- 13.7.** Auto de 2 de octubre de 2017 de la Unidad Judicial Civil de Quito que negó el recurso de hecho planteado en contra del auto de 20 de septiembre de 2017.
- 14.** Mediante auto de 20 de febrero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, solicitó que se complete y aclare la demanda. El accionante completó su demanda el 6 de marzo de 2018.
- 15.** En auto de 30 de mayo de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

2. Competencia

- 16.** De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la CRE, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver esta causa.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos y pretensión del accionante

- 17.** El accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos, se dejen sin efecto las decisiones judiciales impugnadas y se disponga la reparación integral que corresponda.
- 18.** Como fundamento de sus pretensiones, el accionante esgrimió los siguientes *cargos*:
- 18.1.** Las providencias impugnadas vulneraron el derecho a la defensa, previsto en el artículo 76., numeral 7 (literales a, b, c y h) de la CRE, al no haber notificado al accionante para que comparezca al proceso en calidad de tercero pese a que sus derechos podían verse afectados “a fin de que pueda ejercer el contradictor y evitar que se emitan decisiones judiciales como las que ahora impugno”.
- 18.2.** El auto de 1 de junio de 2016, dictado por la Unidad Judicial Civil de Quito, vulneró el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso en la

garantía de motivación, previstos en los artículos 82 y 76.7.1 de la CRE, porque no se aplicó lo previsto en la Ley de Registro respecto del trámite para conocer y resolver la negativa de inscripción del Registro de la Propiedad de Latacunga. A criterio del accionante, la vulneración del derecho a la seguridad jurídica ocurrió porque no se aplicó la “norma clara, previa y pública que ordena que, frente a la negativa de inscripción, se debe abrir un procedimiento sumario para resolver el incidente, por lo que “el juez ejecutor debió encaminar su actuación hacia ese mandato, lo que no ocurrió”. Todo lo anterior habría vulnerado la garantía de motivación porque el juzgador no aplicó una norma de trámite sin esgrimir “una explicación del porqué procedió de esa manera al momento de insistir, por tercera ocasión, en la inscripción de un acuerdo transaccional y de dación en pago sobre un inmueble respecto al que el Registrador de la Propieda[d] formuló objeciones”.

- 18.3.** Los autos mencionados en los párrs. 13.2 y 13.3 *supra*, por los que se desechó un recurso de apelación y la negativa de su aclaración y ampliación, vulneraron sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, establecidos en los arts. 76.7.1, 75 y 82 de la CRE, porque, según alega, contienen afirmaciones contradictorias, específicamente, por “dictar un auto en el que se indica que un recurso no procede porque no se causa gravamen irreparable y porque, a juicio de la Sala, no hay solución normativa para el caso, y luego de ello, indicar que el juez inferior afectó derechos del recurrente y que ello debe ser corregido”.
- 18.4.** El auto de 5 de julio de 2017 (ver párr. 13.4 *supra*) vulneró su derecho a la seguridad jurídica, contemplado en el art. 82 de la CRE por “declarar la nulidad del auto de 19 de abril de 2017”.
- 18.5.** Los autos que negaron su solicitud de revocatoria y los recursos de apelación y de hecho (ver párrs. 13.5, 13.6 y 13.7 *supra*) vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, establecidos en los arts. 75 y 76.7.1 de la CRE, porque habrían adoptado sus decisiones sin esgrimir ningún argumento.
- 18.6.** Las providencias impugnadas vulneraron el derecho a la propiedad previsto en los artículos 66.26, 321 y 323 de la CRE, pues –a criterio del accionante– “consienten que un acreedor reciba a su favor un bien inmueble que no es de

propiedad del deudor, sino de un tercero ajeno a la litis, dando paso, de este modo, a que, a través de esas decisiones judiciales, se arribe a una confiscación”.

3.2. Informe de la Unidad Judicial de Quito

- 19.** Mediante documento ingresado el 11 de enero de 2023, Carlos Fuentes López, juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, informó que

mis actuaciones han girado en torno a la fase de ejecución y a lo ya resuelto dentro del a [sic] presente causa por los señores jueces que me precedieron, tanto así que se procedió con la sustanciación correspondiente, en la fase de ejecución, atendiendo como en derecho correspondió, las peticiones de las partes procesales, respetando la igualdad de condiciones dentro del proceso.

4. Cuestión previa

- 20.** De conformidad con los artículos 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.
- 21.** En la sentencia 037-16-SEP-CC, esta Corte estableció la denominada regla de la preclusión, según la cual, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad.
- 22.** No obstante, en la sentencia 154-12-EP/19, se estableció una excepción a la regla jurisprudencial mencionada, en el sentido de que la decisión no es susceptible de acción extraordinaria de protección cuando no es una sentencia, ni auto definitivo, ni una resolución con fuerza de sentencia, y tal requisito podrá ser verificado de oficio en la sustanciación de la acción. En tal virtud, en la sentencia 1502-14-EP/19, párrafo 16, la Corte Constitucional señaló:

estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones,

pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

23. Por tanto, previamente a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones en este caso, corresponde determinar si las providencias impugnadas pueden ser objeto de una acción extraordinaria de protección.
24. Como se indicó en el párr. 13 *supra*, en el presente caso, la acción extraordinaria de protección se presentó en contra de siete providencias, en virtud de las cuales se habría consolidado la orden judicial de que el Registro de la Propiedad de Latacunga inscriba un acuerdo transaccional de dación en pago.
25. Estas providencias no refirieron a las pretensiones del proceso de origen, es decir, del juicio ejecutivo (ver núm. 1.1 del párr. 22 *supra*), ni impidieron la continuación del proceso, considerando que el juicio ejecutivo ya había concluido (ver párr. 1 *supra*) y que la fase de ejecución de la sentencia prosiguió con su tramitación (ver núm. 1.2 del párr. 22 *supra*), por lo que estas providencias no se pueden calificar como definitivas.
26. Sin embargo, las providencias impugnadas pudieron haber causado un gravamen irreparable a los derechos fundamentales del accionante porque, según sus argumentos, detallados en el párr. 18 *supra*, se le habría impedido participar en un proceso en el que se habría otorgado validez al pago de una obligación de un tercero mediante un bien de su propiedad. Esta circunstancia, además, impide que se examine si las providencias impugnadas atendieron peticiones inoficiosas pues dicho examen implicaría un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones de esta acción extraordinaria de protección.
27. En consecuencia, a pesar de que los autos impugnados no son definitivos, al tener la potencialidad de generar un gravamen irreparable a los derechos fundamentales del accionante, se los tratará como tales y, por lo tanto, como impugnables mediante una acción extraordinaria de protección.

5. Planteamiento de los problemas jurídicos

28. Si bien en el presente caso podría debatirse la legitimación en la causa del accionante, se proseguirá con el análisis de la presunta vulneración, conforme lo señalado en el párr. 20.5.1 de la sentencia 838-16-EP/21, de 9 de junio de 2021, que admite esta posibilidad “[s]i los argumentos del accionante se refieren, precisamente, a que sus derechos

fundamentales fueron vulnerados porque no se le permitió ser parte del proceso de origen”.

29. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.¹
30. En consecuencia, a continuación, la Corte formulará los problemas jurídicos en función de los cargos del accionante:
- 30.1. La Corte Constitucional observa que, en función del cargo sintetizado en el párrafo 18.1 *supra*, puede plantearse el siguiente problema jurídico: Los autos impugnados ¿vulneraron el derecho a la defensa del accionante por no haberle notificado para que comparezca al proceso y presente argumentos en relación con la posibilidad de que un inmueble que alega sería de su propiedad se transfiera, mediante dación en pago de las obligaciones de La Avelina Cía. Ltda., en favor de Abellito S.A.?
- 30.2. A su vez, en relación con el cargo resumido en el párrafo 18.2 *supra*, se formula el segundo problema jurídico: El auto de 1 de junio de 2016 dictado por la Unidad Judicial Civil de Quito ¿vulneró los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación por haber inobservado, sin esgrimir fundamento alguno, el trámite previsto en la Ley de Registro para resolver la negativa de inscripción del Registro de la Propiedad?
- 30.3. En atención al cargo mencionado en el párr. 18.3 *supra* y considerando que en el párr. 122 de la sentencia 889-20-JP/21, de 10 de marzo de 2021, se afirmó que “cuando se argumente la violación de la tutela efectiva a partir de cualquiera de las garantías del debido proceso, el juez o jueza podrá direccionar el análisis a la garantía que corresponda del debido proceso y podrá tratar cada garantía de forma autónoma”, se plantea el siguiente tercer problema jurídico: La providencias de 5 de diciembre de 2016 y la negativa de su aclaración y ampliación, emitidas por la Corte Provincial, ¿vulneraron los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación porque

¹ Así lo ha señalado esta Corte en múltiples sentencias. Véase, como referencia, CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

contendría afirmaciones contradictorias respecto de si el auto recurrido causó o no un gravamen al accionante?

- 30.4.** En relación con el cargo referido en el párrafo 18.5 *supra* se plantea el cuarto problema jurídico: Los autos que negaron la solicitud de revocatoria y los recursos de apelación y de hecho, ¿vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por adoptar decisiones sin esgrimir argumento alguno?
- 30.5.** En función del cargo referido en el párrafo 18.6 *supra* se plantea el quinto problema jurídico: Las providencias impugnadas ¿vulneraron el derecho a la propiedad al pretender que se entregue, en favor de la compañía acreedora, un inmueble que no era de propiedad de la compañía deudora, sino de un tercero ajeno a la controversia?
- 31.** Cabe señalar que, en relación con el cargo reseñado en el párr. 18.4. *supra* no fue posible formular problema jurídico alguno por cuestionar directamente la decisión adoptada en la providencia impugnada en el proceso de origen, es decir, la declaratoria de nulidad. Al respecto, cabe indicar que las acciones extraordinarias de protección tienen por objeto establecer si una determinada actuación judicial vulneró directamente algún derecho constitucional y, solo excepcionalmente, mediante este tipo de acciones, se puede revisar el fondo de las decisiones adoptadas en el proceso de origen, lo que la jurisprudencia de esta Corte ha denominado “examen de mérito”. Sobre el particular, esta Corte, en los párrafos 55 y 56 de la sentencia 176-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019, ha definido que el control de mérito en acciones extraordinarias de protección derivadas de procesos de garantías jurisdiccionales solo puede realizarse en ciertas circunstancias excepcionales y de oficio. Así, dado que el proceso de origen no corresponde a un proceso de garantías jurisdiccionales, no es posible plantear un problema jurídico en relación con el cargo mencionado en el párr. 18.4 *supra*.
- 32.** Esta Corte considera que los problemas jurídicos especificados en los párrs. 30.1 y 30.2 *supra*, al referirse a la validez del proceso, deben ser resueltos en primer lugar, debido a que su eventual verificación tornaría en inútil la resolución de los restantes problemas jurídicos, que se refieren a las decisiones adoptadas en dicho proceso, es decir, si se establece que sí hubo estas vulneraciones, la medida de reparación será dejar sin efecto lo actuado a partir de que estas se produjeron. Además, cabe señalar que el problema jurídico mencionado en los párr. 30.1 tiene prioridad, porque habría ocurrido antes del señalado

en el 30.2 *supra* (es decir, si se verificase una vulneración en el problema jurídico 30.1 *supra*, sería superfluo resolver el problema jurídico mencionado en el párr. 30.2 *supra*).

6. Resolución de los problemas jurídicos

6.1 Primer problema jurídico: Los autos impugnados ¿vulneraron el derecho a la defensa del accionante por no haberle notificado para que comparezca al proceso y presente argumentos en relación con la posibilidad de que un inmueble que alega sería de su propiedad se transfiera, mediante dación en pago de las obligaciones de La Avelina Cía. Ltda., en favor de Abellito S.A.?

33. El artículo 76 de la CRE establece que, en “todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso”, lo que incluirá una serie de garantías básicas, entre las que se incluye, según el literal 7 de este mismo artículo, el derecho a la defensa.
34. La Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la defensa busca asegurar ciertas garantías mínimas para obtener un resultado justo y equitativo dentro de un proceso, todo lo cual se informa a través del principio de “igualdad procesal en virtud de la cual las partes intervinientes en un proceso deben estar en igualdad de condiciones ante la administración de justicia”.² Así, el derecho a la defensa exige que las partes, en igualdad de condiciones, puedan, entre otros, “exponer sus posiciones, presentar sus argumentos o las pruebas que respalden sus pretensiones, y ser oídas por los tribunales”.³
35. La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la vinculación entre las garantías establecidas en los literales a), c) y h) del numeral 7 del artículo 76 de la CRE, cuya vulneración alega el accionante, así:

38. La garantía reconocida en el literal a) del numeral 7 del referido artículo 76 de la Constitución implica que la posibilidad de ejercer el derecho de defensa no sea limitada de forma arbitraria en ningún momento del procedimiento [...]

39. La garantía de ser escuchado de forma oportuna dentro del proceso y en igualdad de oportunidades con relación a los otros sujetos procesales, reconocida en el literal c), se encuentra, además, relacionada con la posibilidad de todos los sujetos procesales de presentar

² CCE, sentencia 935-13-EP/19, 7 de noviembre de 2019, párr. 46.

³ CCE, sentencia 1159-12-EP/19, 17 de septiembre de 2019, párr. 31.

argumentos y pruebas, así como de ejercer el derecho de contradicción respecto de éstos, conforme lo reconoce el literal h) del referido numeral 7 del artículo 76 de la Constitución.⁴

36. Reiterada jurisprudencia de esta Corte se ha expresado en el sentido de que una vulneración del derecho a la defensa ocurre solamente cuando existe *indefensión*, es decir, cuando, por ejemplo, se “impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones”.⁵

37. En igual sentido, la Corte ha razonado que también se produce esta vulneración si el accionante

pese a haber comparecido, no haya contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente que, en razón de un acto u omisión de la autoridad judicial, el sujeto no haya tenido la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, como por ejemplo presentar pruebas, impugnar una resolución, etc.⁶

38. En el caso *sub iudice*, el accionante alega que la violación de su derecho a la defensa ocurrió porque el juzgador no le notificó para que comparezca al proceso a pesar de que las negativas de inscripción del Registro de la Propiedad de Latacunga advertían que uno de los inmuebles que se pretendía dar en pago no era de propiedad de la compañía deudora, sino de un tercero, el accionante. Así, el accionante sostiene que la falta de notificación le produjo indefensión porque se le impidió conocer y comparecer al proceso, se le privó de la oportunidad procesal para presentar argumentos, pruebas, y de ser escuchado.

39. De la revisión del expediente tenemos que, efectivamente, el 14 de julio de 1993 el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha aceptó la demanda y dispuso el pago de las obligaciones de la deudora La Avelina Cía. Ltda. A continuación, mediante providencia 17 de marzo de 2006, el juzgador aprobó el acuerdo transaccional y de dación en pago suscrito por las compañías La Avelina Cía. Ltda. y Abellito S.A. y, mediante auto ampliatorio de 3 de abril de 2006, el referido juez dispuso que el Registro de la Propiedad de Latacunga inscriba el acuerdo transaccional.

40. El 18 de abril de 2006 el Registro de la Propiedad de Latacunga negó la inscripción aduciendo, en lo pertinente, lo siguiente:

⁴ CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020.

⁵ CCE, sentencia 611-14-EP/20, 8 de julio de 2020, párr. 30.

⁶ CCE, sentencia 1391-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párr. 14.

No se puede inscribir el contrato de dación el pago que antecede, fundado en lo dispuesto en el inciso primero y en los ordinales dos, cuatro y cinco del artículo once de la Ley de Registro [...] especialmente porque: no se señala que existe una venta en favor del señor Pedro Pablo Palma y Señora, efectuada por la Compañía La Avelina S.A. mediante escritura pública celebrada el catorce de junio de mil novecientos noventa en [sic] inscrita en el Registro de propiedades el [sic] bajo la partida No. 1246 con fecha dieciocho de los mismos mes y año.⁷

41. No se observa del expediente que, ante la negativa de inscripción referida en el párrafo anterior, exista actuación judicial alguna encaminada a notificar al señor Pedro Pablo Palma o a su cónyuge para que comparezcan al proceso y, de ser el caso, se pronuncien respecto del derecho de propiedad del inmueble que se pretendía dar en pago a Abellito S.A.
42. Tampoco se observa, tras la segunda negativa de inscripción –en la que el Registro de la Propiedad se refirió a los motivos esgrimidos en su escrito de 18 de abril de 2006– que el juzgador haya encaminado su actuación a asegurar que el presunto titular del derecho de propiedad del inmueble en cuestión comparezca al proceso.
43. Lo que sí se observa del expediente, sin embargo, es que el 31 de enero de 2008 el accionante comparece por primera vez en el proceso a través de su procurador común, el señor Pedro Pablo Palma Proaño. A partir de este momento, el accionante presenta varios escritos en los que expone sus argumentos con relación a la propiedad del inmueble y se opone a su dación en pago de las obligaciones de La Avelina Cía. Ltda.
44. Ahora bien, si el juez tuvo conocimiento que personas distintas a la compañía deudora alegaron ser titulares del derecho de dominio de uno de los bienes inmuebles que pretendían ser transferidos en favor de Abellito S.A. en pago de las obligaciones pendientes, debió, por lo menos, escuchar a quienes el propio Registro de la Propiedad de Latacunga señaló como posibles titulares de este derecho, a fin de establecer si lo adquirieron en virtud de un título válido, debidamente inscrito. Al no hacerlo, esta omisión vulneró los derechos fundamentales de la accionante.
45. Por las consideraciones anteriores, la Corte encuentra que se violentó el derecho a la defensa del accionante al no haber sido notificado ni escuchado dentro de un proceso en el que sus intereses podrían verse afectados.

⁷ Hojas 1273 a 1273 del expediente de la Unidad Judicial Civil.

46. Habiéndose concluido, en respuesta al primer problema jurídico, que existió una vulneración de derechos del accionante que debe ser reparada, esta Corte no resolverá los demás problemas jurídicos pues sería inoficioso, como se indicó en el párr. 32 *supra*.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente**, en relación al derecho a la defensa, las pretensiones de la demanda de la acción extraordinaria de protección **3011-17-EP**.
2. **Declarar** que las providencias impugnadas vulneraron el derecho a la defensa del señor Byron Javier Palma Salazar.
3. Como medida de reparación se deja sin efecto todo lo actuado a partir del momento en el que la Unidad Judicial Civil de Quito tuvo conocimiento de que el derecho de propiedad de uno de los inmuebles que se pretendían dar el pago de las obligaciones de La Avelina Cía. Ltda. presumiblemente correspondía a un tercero ajeno a la controversia, esto es, a partir del 18 de abril de 2006. Se dispone, asimismo, que en el trámite que la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito dé al proceso se garantice la comparecencia del accionante para ejercer plenamente su derecho a la defensa.
4. Notifíquese, publíquese, devuélvase y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 15 de noviembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)